



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

19 FEB. 2019

6-001005

Señor

CARLOS ALBERTO SILVERA

ALCALDÍA DE GALAPA

Calle 13 No. 17-117

Galapa, Atlántico

Ref: Auto

00000307

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 1401-312
Proyectó: Alvaro Camargo M - Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que se elevó queja por parte de la comunidad del Municipio de Galapa, ante esta Autoridad Ambiental, referida a unas descargas de aguas residuales domésticas (ARD) hacia una canaleta para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y aguas residuales, por parte de la "Urbanización Villa Génesis."

Que mediante Radicado N°0002697 del 22 de Marzo de 2018, la Procuraduría 14 Judicial, Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió una queja instaurada por la comunidad sobre vertimientos realizados por la Urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de Mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaria de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa – Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El establecimiento en mención no ha acatado los requerimientos realizados por la CRA, se sigue realizando vertimientos en canaleta de manejo de aguas de escorrentías.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita a la Urbanización Villa Génesis el día 17 de mayo del 2018, se observó lo siguiente:

- *Se observa al final de la Urbanización Villa Génesis manhol donde se concentra el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas presentes en la Urbanización Villa Génesis sector de la Patronitas, el cual desahoga las aguas hacia una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y que recorre el sector de las patronitas y de Villa Olímpica en su parte trasera.*
- *Se observó que se está construyendo una poza séptica en ladrillos, que pretende recoger las aguas residuales de la comunidad de Villa Génesis, cuyos diseños no ha sido presentados a la CRA para su valoración técnica, ya que por lo observado, el sistema causaría filtración de las aguas residuales domesticas al suelos, lo que técnicamente se puede considerar vertimiento.*
- *Según indicación del Secretario de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio de Galapa, el terreno donde se asienta la Urbanización Villa Génesis no solo pertenece a la señora Nancy Carvajal Castellar, sino que también pertenece a la señora ROSALBA ROJAS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.706.498 de Barranquilla, quienes tramitaron ante Planeación del Municipio de Galapa, Licencia de urbanización y loteo en el predio ubicado en el sector de las Petronitas sector B P2, identificado con matricula inmobiliaria N° 040-283-605*
- *La Secretaria de Planeación y la Secretaria Juridica del Municipio de Galapa aportaron en esta visita el acto administrativo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS bajo el expediente 005-2017 en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ROSALBA ROJAS URREA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, por realizar acciones de urbanismo sin mediar con los permisos pertinentes, en atención a los requerimientos*

Galapa

*45
18.02.19
DGA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

hechos por la CRA, como medida para evitar que el problema aumente, pero se observó que a pesar de esto las señoras siguen vendiendo lotes para vivienda, aumentando la problemática

Que mediante Resolución N°000910 del 08 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización Villa Génesis, en el Municipio de Galapa – Atlántico, por los presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades fue revocada a través de Resolución N°000504 de 2018, no obstante esta entidad continuó con el proceso sancionatorio y expidió el Auto N°001024 de 2018, por medio del cual se formulan cargos en contra de la Urbanización Villa Génesis- Servicios inmobiliarios Barranquilla, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental verifico que el proyecto denominado "Urbanización Villa Génesis" fue ejecutado por parte del establecimiento – Servicios Inmobiliarios Barranquilla- con matrícula N° 219831, de propiedad de la Señora Nancy Carvajal Castellar, con Cédula de Ciudadanía N°22.442.692.

Que mediante Auto N°000996 del 11 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, en calidad de propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, ubicada en la Calle 1B No 58-128. Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, por haber omitido iniciar los trámites de obtención del permiso de vertimientos líquidos para la construcción de la mencionada urbanización.

Que la problemática arriba descrita fue conocida ampliamente por la Autoridad Municipal ya que le fueron remitidos sendos oficios contentivos de las decisiones administrativas que sobre el particular se profirieron, a propósito de los requerimientos elevados por el Ministerio Público.¹

Que a pesar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha adelantado las medidas y procesos a que ha lugar por el incumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, resulta a todas luces necesario determinar el grado de responsabilidad que le atañe al ente territorial en relación con la problemática que se presenta en el Municipio de Galapa.

Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional².

Que en igual sentido el artículo 79 Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que la ley garantizará la participación de la

¹ Oficios envíos a la alcaldía N°001064 del 27/02/2018 y N°002931 del 11/05/2018

² Artículo 365 C.N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es un deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, entre otros aspectos a afines.

Que así mismo, el artículo 365 Constitucional define en cuanto a la finalidad Social del estado y de los servicios Públicos que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.(...) En todo caso, el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Que por su parte el artículo 366 superior es claro al puntualizar que: "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación." Que seguidamente al artículo 367 expresamente reza: "Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."

Que además nuestra Constitución impone a los Municipios obligaciones en materia Ambiental y de Servicios Públicos. Es así como en su artículo 311 superior dispone que: "...(...) le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes."

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en lo referente a los municipios y sus competencias establece en su artículo 3º que le corresponde al ente territorial: "1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. (...) 3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. (...) 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...) 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la Ley. (...) 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...) "

Que la Ley 99 de 1993³ en su artículo 65 fija que le corresponde en materia ambiental a los municipios: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire."

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente aquellos denominados domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en la misma Ley.

³ Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 07 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

Que en materia ambiental se encuentra en vigencia el Decreto 1076 de 2015⁴, el cual dispone en su artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento**, que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que en este mismo sentido el artículo 2.2.3.3.4.3. se refiere a **prohibiciones** y reza: *"No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

El régimen sancionatorio ambiental, que se encarga de determinar la responsabilidad jurídica por atentar contra bienes del entorno natural, se encuentra sustentado en el mandato del artículo 80 de la Constitución Política, que le impone la obligación al Estado Colombiano de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente. Lo anterior como mecanismo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, cuya protección se elevó a rango Constitucional desde 1991 a través de su artículo 79⁵ y se complementa con lo señalado en su artículo 80⁶, puesto que de nada serviría un reconocimiento jurídico de este derecho si no existen herramientas para hacerlo efectivo⁷.

Dentro de este orden jurídico se encuentra la labor del derecho administrativo sancionatorio ambiental, el cual se desarrolla principalmente con la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, que contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la Ley 99 de 1993, marco legal primordial de esta temática en Colombia; y la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se consagró el denominado *Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental*.

En este sentido, según lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, la potestad punitiva⁸ recae en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adicionalmente y en procura del desarrollo normativo sobre los aspectos anteriores, se encuentra en vigor el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe expresamente cualquier vertimiento, *"(...) sin tratamiento previo, de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner*

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Ídem, Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

⁶ Ídem, Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

⁷ BRAÑES, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región. En: HERRERA, Ricardo, et al. Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 325.

⁸ La potestad punitiva del Estado se encuentra fundamentada en los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política de 1991. En concordancia ver: COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Pero para ser más precisos, en el particular que nos ocupa, tal y como se mencionó en líneas anteriores, el Decreto 1076 de 2015, regula en su artículo **2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**, que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* Adicionando en su artículo **2.2.3.3.4.3.** que: *"No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

Es necesario resaltar que dentro de los compromisos que vinculan al ente Territorial con el presente asunto, se encuentran todas las obligaciones de rango Constitucional y Legal que se enunciaron en el acápite anterior, los cuales destacan su obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a todos sus habitantes. Se entonces de preceptos que debe acatarse sin importar si el servicio es o no prestado directamente por el municipio, de manera que esta entidad siempre tendrá una **posición de garante** ante la eficiencia en la prestación de estos servicios públicos a su comunidad.

En este sentido, el municipio tiene una *posición de garante* frente a las descargas o vertimientos que se susciten dentro de su jurisdicción, provengan de urbanizaciones legales o no. Por lo tanto, adquiere el deber de los mecanismos jurídicos, administrativos y/o policivos que tenga a su alcance para asegurar una prestación acorde con las obligaciones y parámetros de eficiencia definidos en la Constitución y la Ley; máxime, si esta facultad se encuentra dentro de sus competencias.

Concomitante a lo anterior tenemos que como Autoridad Municipal también debe garantizar el orden urbanístico, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016⁹ se compilaron los tipos urbanísticos y el procedimiento aplicable para su sanción. Es así como en su artículo 135 encontramos que se clasifican como **comportamientos contrarios a la integridad urbanística**: *"Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."*

Las edificaciones constatadas en el experticio técnico N°00599 de 2018, y de la cual emanan los vertimientos objeto de queja, no se irguieron súbitamente, su construcción paulatina denota tiempo y resultan abiertamente notorias a la comunidad y en consecuencia a las autoridades. Es indiscutido que donde hay asentamientos humanos hay vertimientos.

La presunta **omisión** en el control de aspectos urbanísticos - *verificación de licencias de construcción* - por parte del Ente Territorial, en la urbanización Villa Génesis ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa-

⁹ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

Atlántico, permitió su asentamiento y consecuente afectación al orden ambiental producto de los vertimientos de las aguas residuales.

En síntesis, frente a la descarga de aguas residuales sin el debido permiso de vertimiento, es pertinente resaltar que según lo señalado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. En el caso que nos ocupa, muy a pesar de no ser el Municipio quien materializa la acción final, claramente debe garantizar que los vertimientos generados cuenten con los permisos ambientales exigidos por la ley.

Esto toda vez que tiene posición de garante frente a la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado. Por lo tanto, al generarse desde una urbanización ilegal vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización en mención, además de incumplir con su compromiso constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento básico y de velar por la adecuada prestación del servicio de alcantarillado, podría generar - *producto de su actuar omisivo* - una posible infracción de las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de 2015.

Con todo, resulta evidente el riesgo de daño ambiental al producirse vertimientos de aguas residuales provenientes de la urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, sin contar con autorización correspondiente, presuntamente por la omisión por parte de la Autoridad Municipal en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y Legales en materia de servicios públicos.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 8º de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En atención a lo anterior, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras, *ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Adicionalmente el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

- *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009."*

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad

Galap

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad con las gestiones que nutren la presente actuación administrativa, se pudo evidenciar que frente a la problemática ya conocida, la Corporación elevó requerimiento al Municipio de Galapa en virtud de las competencias que le asisten a dicha autoridad administrativa según lo fija la Ley 142 de 1994 en el sentido de constituirse a estos como garantes frente a la prestación de servicios públicos.¹⁰

10 Artículo 5 Ley 142 de 1994. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 5.2 Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 07 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, en contra del MUNICIPIO DE GALAPA, como ente territorial, por la presunta omisión en la aplicación del artículo 5º de la Ley 142 de 1994, a propósito de la problemática de vertimientos de aguas residuales que provienen de la urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1333 de 20098, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de Responsabilidad" sino "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que El Municipio de Galapa como ente territorial, por la presunta omisión en la aplicación del artículo 5º de la Ley 142 de 1994, a propósito de la problemática de vertimientos de aguas residuales que provienen de la urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, razón por lo cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE GALAPA, identificado con el Nit: 890.102.472-0, como ente territorial, representado legalmente por el Dr. Carlos Alberto Silvera en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 en relación con lo de su competencia frente a la problemática de vertimientos de aguas residuales que provienen de la urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

Jaal
ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°00599 de 2018, hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000307 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO"**

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

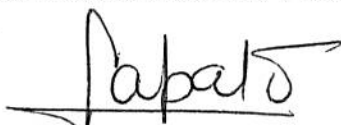
ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

18 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1401-312
Proyectó: Alvaro Camargo M. – Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor